



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 0175-2022-TCE

Cartelera virtual-Página Web Del Tribunal Contencioso Electoral:
www.tce.gob.ec

A : Publico General

Dentro de la causa signada con el Nro. 175-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito Distrito Metropolitano, 07 de septiembre de 2022, a las 15:35

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE
SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES,
LEGALES Y REGLAMENTARIAS EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA NO. 175-2022-TCE

ANTECEDENTES.-

1. El 21 de julio de 2022 ingresó a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito presentado por José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos y en su calidad de afiliado del Partido Izquierda Democrática Lista 12, con el que interpuso un “RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL, en contra de la actuación efectuada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, relacionada a la negativa de inscripción de la Directiva Provincial del Partido Izquierda Democrática de Pichincha”¹.
2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 175-2022-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado el 22 de julio de 2022, radicó la competencia en el despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral².

¹ Expediente Fs. 87

² Expediente Fs. 100

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 0175-2022-TCE

3. El juez de instancia mediante auto de 01 de agosto de 2022³, **inadmitió** el recurso, el mismo que fue notificado el 01 de agosto de 2022⁴.
4. Mediante escrito ingresado el 03 de agosto de 2022, José Ignacio Bungacho Lamar, interpuso recurso de apelación respecto del auto de inadmisión⁵; apelación que fue concedida por el juez de instancia mediante auto de 05 de agosto de 2022⁶.
5. Como consta en el acta No. 111-05-08-2022-G, se realizó el sorteo respectivo⁷; y conforme razón del Secretario General de este Tribunal, radicó la competencia como juez sustanciador de segunda instancia, en el doctor Fernando Muñoz Benítez.
6. Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022, el juez sustanciador de segunda instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, admite a trámite el presente recurso de apelación.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia.-

7. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
8. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.
9. El cuarto inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, para los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez

³ Expediente Fs. 235-241

⁴ Expediente Fs. 243-246

⁵ Expediente Fs. 249

⁶ Expediente Fs. 254

⁷ Expediente Fs. 262

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 0175-2022-TCE

seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

10. Por lo expuesto, al ser un auto de inadmisión resuelto por el juez de primera instancia, del cual el recurrente interpone recurso de apelación para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; este órgano, es competente para conocer y resolver el recurso vertical interpuesto, en última y definitiva instancia.

Legitimación.-

11. El recurso subjetivo contencioso electoral, por el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia ha sido propuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos y en su calidad de afiliado del Partido Izquierda Democrática Lista 12; por tanto, y en concordancia con el artículo 244 del mismo cuerpo normativo, se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical de apelación contra el auto de inadmisión del recurso subjetivo contencioso electoral.

Oportunidad.-

12. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *“La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, que el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho.”*⁸.

13. Por cuanto el auto de inadmisión ha sido notificado el 01 de agosto de 2022 a las 19:24, según la razón de la secretaria relatora⁹ y el recurso de apelación ha sido presentado el 03 de agosto de 2022, conforme consta en la razón sentada por Secretaría General¹⁰, el

⁸ El subrayado no corresponde al texto original

⁹ Expediente Fs. 247

¹⁰ Expediente Fs. 248

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 0175-2022-TCE

recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal contemplado en las normas electorales.

Contenido del Recurso Apelación.-

14. El señor José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos comparece y presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del CNE, a través de su director, doctor Edmo Muñoz Barrezueta.

15. Alega el recurrente, que fue elegido presidente de la Directiva Provincial de Pichincha, del partido Izquierda Democrática, que las elecciones internas contaron con la respectiva convocatoria dentro de los tiempos establecidos en el cronograma electoral, si bien las elecciones internas no contaron con veeduría del CNE, fueron solicitadas en los tiempos y de la forma prevista en la ley.

16. Declara que las votaciones se dieron con normalidad y sin inconvenientes, no se han presentado impugnaciones en los tiempos correspondientes. Habiéndose presentado ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del CNE, toda la documentación de respaldo sobre las elecciones internas del Partido Izquierda democrática,

17. Refiere que, Jaime Humberto Romero Arias, en calidad de presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, solicitó a través del oficio No. 004¹¹ de 17 de junio de 2022, la inscripción de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática.

18. Expone también que, mediante oficio No. 02-28-06-2022-CNE-DPP-S de fecha 28 de junio de 2022 suscrito por el señor Fabián Haro Aspiazu en su calidad de Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, mediante el cual, se le hacía conocer el informe No. 01-27-06-2022-DPP-CNE-DTPPP-OP suscrito por el señor Darwin Morales Chacón, responsable de la Unidad de Gestión Técnica

¹¹ Expediente Fs. 52

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 0175-2022-TCE

Provincial de Organizaciones Políticas CNE, el cual concluye recomendando al director de la Delegación Provincial de Pichincha, “*NO SE REGISTRE, los integrantes de la Directiva provincial del partido antes mencionado*”, por cuanto: 1) La Delegación Provincial de Pichincha del CNE no brindó supervisión electoral, 2) Conflictividad interna en el Partido. Cabe recalcar que, el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha no contestó a dicha solicitud.

19. De la lectura del recurso, así como del escrito de aclaración, podemos determinar que la finalidad del recurrente es, solicitar al Tribunal Contencioso Electoral que disponga a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha a través de su director la inscripción de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, el cual se encontraría representado por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, al ser elegido como presidente de la Directiva Provincial de Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, en las elecciones internas llevadas a cabo el día 04 de junio de 2022.

20. Mediante sorteo, la causa signada con el número 175-2022-TCE radicó en el despacho del doctor Arturo Cabrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el cual después de una revisión del expediente, resolvió inadmitir la causa fundamentando el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹², el cual hace referencia a la incompetencia del órgano jurisdiccional.

Contenido del Auto de Inadmisión.-

21. El juez de instancia, en el auto de inadmisión expedido y notificado el 01 de agosto de 2022, expone que la documentación aparejada tanto en el recurso como aquella presentada por el CNE no es atribuible al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y estos constituyen actos de simple administración, los cuales no son susceptibles a la

¹² “Art. 11.- Inadmisión. - Serán causales de inadmisión las siguientes: 1. Incompetencia del órgano jurisdiccional;”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 0175-2022-TCE

interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral por la causal descrita en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.

22. Hace referencia a que, el recurrente presenta una reflexión sobre la posible existencia de silencio administrativo, lo que constituye una circunstancia que no puede ser aceptada como pretensión jurídica, pues los temas y asuntos de carácter formal y materialmente electorales tienen trámites específicos de análisis y resolución, tanto en instancias internas de las organizaciones políticas como en sede administrativa y en función de los recursos jurisdiccionales que pueden plantearse ante el Tribunal Contencioso Electoral.

23. Concluye el juez de instancia que, al no haberse identificado un acto administrativo formal y materialmente electoral atribuible al director de la Delegación Provincial de Pichincha, se ve impedido de resolver las pretensiones del recurrente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto a la competencia de las autoridades con potestad estatal y jurisdiccional.

Análisis del caso.-

24. Partiendo de la fundamentación contenida en el auto de inadmisión, el juez de instancia dispone en su texto lo siguiente: *“Inadmitir a trámite el recurso (...) en aplicación de lo dispuesto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 245.4 numeral I del Código de la Democracia y artículo 11 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”¹³* Se deja constancia que, ambos numerales hacen referencia a la incompetencia del órgano jurisdiccional.

25. El artículo 221 de la Constitución determina lo siguiente sobre las competencias del TCE: *“(...) tendrá, además de las funciones que*

¹³ El subrayado no corresponde al texto original

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 0175-2022-TCE

determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados". Siendo la Delegación Provincial Electoral de Pichincha un organismo desconcentrado del CNE conforme lo dispone el Estatuto Orgánico por Procesos del CNE.¹⁴

26. A su vez, el artículo 61 del Código de la Democracia¹⁵ establece que el TCE es el órgano competente en materia electoral, concordante con lo expuesto en el cuarto inciso del artículo 237 del mismo cuerpo legal¹⁶, el cual prevé la competencia del TCE ante la falta de resolución en las reclamaciones presentadas ante el CNE en los plazos previstos por la ley.

27. Entre los elementos de análisis contenidos en el auto de inadmisión, el juez de instancia expone que: "(...) no encuentra evidencia alguna que permita singularizar o identificar plenamente cualquier acto administrativo formal y materialmente emitido"¹⁷.

28. Cabe resaltar que, el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia¹⁸ hace referencia a "resoluciones", lo cual es competencia del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

29. Las competencias antes mencionadas, figuran en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional

¹⁴ "4. PROCESOS DESCONCENTRADOS. - 4.1. PROCESOS GOBERNANTES. - 4.1.1. GESTIÓN DESCONCENTRADA ELECTORAL. - Unidad administrativa: Delegación Provincial Electoral."

¹⁵ "Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral (...)."

¹⁶ "Art. 237.- (...) De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral".

¹⁷ El subrayado no corresponde al texto original

¹⁸ "Art.269. Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos. - 15) Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley".

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 0175-2022-TCE

Electoral¹⁹, concordante con lo tipificado en el inciso cuarto del artículo 22 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas²⁰, y también con la disposición transitoria general cuarta del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas²¹, en las cuales disponen que el director de la Delegación Provincial Electoral, aceptará o negará la inscripción previo informe del responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas del CNE.

30. Dentro del expediente consta a fojas 60 el oficio No. 004 de 17 de junio de 2022, suscrito por el señor Jaime Humberto Romero Arias en su calidad de presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, dirigido al señor director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha quien solicita: “(...) se proceda con el registro de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha correspondiente al Partido Izquierda Democrática”, hecho concordante con la pretensión inicial del recurrente en el planteamiento del recurso subjetivo contencioso electoral.

31. La respuesta al oficio anterior la encontramos en el oficio No. 02-28-06-2022-CNE-DPP-S de fecha 28 de junio de 2022 suscrito por el señor Fabián Haro Aspiazú, en su calidad de secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, mediante el cual, “por disposición del señor Director de la Delegación Provincial de Pichincha” y, respondiendo la solicitud anterior, se le corre traslado del informe

¹⁹ “4.1.1 GESTIÓN DESCONCENTRADO ELECTORAL - Responsable: Director(a) de la Delegación Provincial Electoral. f) Emitir resoluciones administrativas previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral”

²⁰ “Art. 22.- (...) Para la inscripción y registro de directivas de las organizaciones políticas de carácter provincial, cantonal y/o parroquial, las solicitudes se presentarán ante la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral correspondiente. El Director de la delegación, previo informe del responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas dispondrá el registro de la directiva en caso de ser procedente. La Resolución adoptada por el Director de la Delegación Provincial deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en el plazo máximo de 24 horas.”

²¹ “Cuarta. - Las Delegaciones Provinciales Electorales, a través de sus Directoras y Directores, emitirán las respectivas resoluciones de registro de directivas e informarán a la Dirección a la Dirección nacional de Organizaciones Políticas. Debiendo mantener un registro actualizado de los cambios que se produzcan en la directiva [Sic] así como en el registro de las nuevas directivas (...)”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 0175-2022-TCE

No. 01-27-06-2022-DPP-CNE-DTPPP-OP suscrito por el señor Darwin Morales Chacón, responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas CNE. Informe que concluye sugerir al director de la Delegación Provincial de Pichincha, que: *“NO SE REGISTRE, los integrantes de la Directiva provincial del partido antes mencionado”*.

32. Conforme lo expuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador²², los servidores públicos son responsables no sólo de sus acciones, sino también de sus omisiones. Existiendo el informe del responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas, le correspondía al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, emitir la correspondiente resolución de la solicitud de inscripción de la Directiva de la Delegación Provincial de Pichincha, del Partido Izquierda Democrática.

33. El artículo 12 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas²³, determina un plazo perentorio de 10 días para el registro de las directivas. Habiendo transcurrido 34 días, desde la solicitud de inscripción hasta el ingreso del Recurso subjetivo contencioso electoral, y al no existir respuesta positiva o negativa sobre la inscripción de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, le corresponde al Tribunal conocer y tramitar el recurso presentado conforme lo dispuesto en el inciso final artículo 237 del Código de la Democracia.

34. Finalmente refiere en el auto de inadmisión que, *“al no haberse identificado un acto administrativo formal y materialmente electoral atribuible al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, este juzgador, se ve impedido de resolver las pretensiones del*

²² “Art. 233. Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones (...)”

²³ “Art. 12.- Inicio del Periodo de Funciones de los Directivos: El periodo para el cual fueron elegidas las directivas de las organizaciones políticas, empieza a recurrir desde el momento de la posesión de sus cargos ante el órgano electoral interno, sin perjuicio de su registro ante el Consejo Nacional Electoral, o delegaciones provinciales correspondientes. Dicho Registro se realizará en el término perentorio de 10 días contados, a partir de la fecha de su posesión.”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 0175-2022-TCE

recurrente, en virtud de lo que dispone el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto a la competencia de las autoridades con potestad estatal y jurisdiccional.” (El subrayado no corresponde al texto original)

35. La falta de certeza generada por esta omisión y, la posterior inadmisión de este Tribunal, vulneraría los derechos de seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva y derechos de participación del recurrente José Ignacio Bungacho Lamar.

36. De la lectura del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, es clara la pretensión del recurrente, siendo esta que, “(...) disponga el registro de la Directiva del Partido Izquierda Democrática de Pichincha electa el 04 de junio de 2022”. La cual fue respondida únicamente con el traslado del informe de Gestión Técnica de Organizaciones Políticas, el cual recomienda “no registrar” a la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática.

37. Respecto al silencio administrativo, existe jurisprudencia vinculante por resolución del pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 043-2010²⁴, de la cual en su análisis de fondo consta: “Por tanto, el recurso contencioso electoral contra abstenciones constituye el remedio procesal a las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la omisión o negativa del órgano electoral administrativo a cumplir con los actos a que está obligado por el ordenamiento jurídico, según lo prescrito en el artículo 237 inciso tercero del Código de la Democracia”

38. Más adelante continúa con lo siguiente: “vale señalar, que los actos que se generan en el Consejo Nacional Electoral y sus organismos electorales desconcentrados, no son simples actos administrativos, sino actos de naturaleza política, siendo ésta la razón inclusive para que se pueda recurrir de ellos exclusivamente ante el Tribunal Contencioso Electoral”

²⁴ Sentencia de Pleno, Causa No. 043-2010, Juez Sustanciador: Dra. Tania Arias Manzano, fecha: 06-11-2022

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 0175-2022-TCE

39. Finalmente, la sentencia 043-2010 culmina con la siguiente deliberación: *“(...) solo en el caso de que el órgano electoral administrativo no dé respuesta a la solicitud presentada, el peticionario acudirá ante esta instancia de justicia electoral, para hacer valer sus derechos y exigir resolución a su reclamación; de lo que se concluye claramente que en materia electoral no es posible aplicar el principio general de silencio administrativo a favor del administrado”*. Convirtiéndose el silencio administrativo en materia electoral, una negativa tácita por parte de la Administración.

40. Por el análisis realizado y lo anteriormente expuesto, este Pleno concluye que, la falta de respuesta a través de una resolución por parte del director Provincial Electoral de Pichincha, configura una negativa tácita ante el requerimiento de inscripción de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática; y el recurso presentado por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, constituyen; 1) Omisión en el cumplimiento de sus funciones (Delegación Provincial Electoral de Pichincha); 2) Afectación a los derechos de participación del recurrente. Consecuentemente, este Pleno considera que el Tribunal Contencioso Electoral, sí es competente para conocer y resolver el recurso propuesto.

DECISIÓN.-

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINSTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por José Luis Bungacho Lamar, por sus propios derechos y en su calidad de afiliado al partido Izquierda democrática, en contra del auto de inadmisión de fecha 01 de agosto de 2022, dictado por el juez de instancia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 0175-2022-TCE

SEGUNDO. – DISPONER que, una vez ejecutoriada la presente sentencia a través de Secretaría General de este Tribunal, se devuelva el expediente de la causa No. 175-2022-TCE al Juez de instancia, a fin de que admita a trámite y proceda a la respectiva sustanciación.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente doctor José Ignacio Bungacho Lamar en el correo: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 080

CUARTO. – Actúe el magister David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO. – Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F.) Dr. Fernando Muñoz Benitez, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Guaicha, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c), **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga Llanga, **JUEZ;** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Lo Certifico.-



Mgs. David Carrillo Fierro

SECRETARIO GENERAL

dab

